



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 470.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00054-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
DECLARATIVO –VERBAL–
Demandante: EMMA CARVAJAL DE STEREMBER
Demandados: MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN
JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR

En el presente proceso Ejecutivo a Continuación de Verbal interpuesto por EMMA CARVAJAL DE STEREMBER en contra de MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN y JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN y JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, fueron notificados mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 27 de noviembre de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título que emane de una

sentencia de condena proferida por juez, la cual contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo ordenado, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es la Sentencia No. 180 de 22 de junio de 2023, proferida por este Juzgado, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3771 del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 5.113.435,69 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b025d406e12e74e996f1f1d177d7ae21222bdc57c850597a993248864e4ea801**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 449

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00485-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: JESUS MIGUEL MONTERO CARPIO

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión, toda vez que se ha requerido a dicha entidad en reiteradas ocasiones y no se ha recibido respuesta por parte de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 1741 del 21 de julio del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 1275 del 21 de julio del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la Policía metropolitana de Cali – seccional automotores, a la policía metropolitana de Bogotá – seccional automotores y a la policía en todo el territorio nacional para que realicen la diligencia de aprehensión del rodante distinguido con placas **QRQ21E** o para que en su defecto rindan informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso toda vez que dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia el día 11 de mayo del 2023 la autoridad competente MEBOG traslado por razón de competencia la diligencia a la MECAL SIJIN sin obtener de igual forma la materialización de la aprehensión o un informe al respecto.

Por lo expuesto se: **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, a la policía metropolitana de Bogotá (MEBOG), a la policía

metropolitana de Cali seccional automotores (MECALI) y a la policía en todo el territorio nacional para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 1741 del 21 de julio del 2022 y oficio 1275 del 21 de julio del 2022, vehículo identificado con la PLACA: **QRQ21E** de propiedad del garante JESUS MIGUEL MONTERO CARPIO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.876.082

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cali-Sección Automotores (MECAL), Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG) y a la Policía Metropolitana a nivel nacional sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d958e820a1d72afcd7fca57f5cf0388b6b78c3c430e9b19699a6cc6ca4bea**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 301 del 29 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 487.500.00
TOTAL	\$ 487.500.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 451

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00570-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c53371a3d52788a99c98f894952d01f2ff2ebdc92f9876e69cce206b00949b**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 458

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y OTRO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que por Auto No. 030 de 12 de enero del año en curso, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado Helmer Eder Ibarra Palta, a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; término que fue atendido por el interesado.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos para decretar las pruebas solicitadas dentro del presente proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

Finalmente, en la contestación de la demanda, el apoderado del demandado Helmer Eder Ibarra Palta, solicita que se realice control de legalidad, debido a que el mandamiento de pago es librado en contra de Abelardo Antonio Vezga Lizarazo y no en contra de los verdaderos demandados, pese a ello, se decretó el embargo de los derechos sobre inmuebles de uno de los verdaderos demandados.

Al respecto, debe indicar esta Operadora Judicial que al advertirse la falencia señalada, mediante Auto No. 1500 de 18 de abril de 2023 se corrigió el yerro caligráfico indicando que se libraba mandamiento de pago en favor de Fundación De La Mujer Colombia S.A.S. contra José Alejandro Contreras Acevedo y Helmer Eder Ibarra Palta. Así las cosas, al haberse subsanado dicho error involuntario, queda claro que no hay lugar a la realización de control de legalidad dentro del proceso de la referencia. Por lo cual, dicha solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DENEGAR** la realización de control de legalidad dentro del proceso de la referencia; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 8 a 79 del archivo 01, y de folios 7 a 10 del archivo 22 del Expediente Digital.

PRUEBAS DEL DEMANDADO - HELMER EDER IBARRA PALTA

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 23 a 27 del archivos 19 del expediente digital.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.371.987 con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor HELMER EDER IBARRA PALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.530.518 con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

OFICIOS:

- Librar oficio dirigido a FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., con el fin de que allegue el ESTADO DE CUENTA del crédito N° 824141002879, cliente 1090371987.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, a cargo de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., se ordena exhibir en la audiencia que será fijada en el presente proveído, el siguiente documento:

- Pagaré N° 824141002879

3.- FIJESE para el día **12** del mes de **marzo** del año **2024**, a las **9:30 am**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4236b76a75005e813534850990b68aff214d2cdfb661cdb05cda53214a50abf**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 443.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00387-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA, fue notificada por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 18 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1994 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

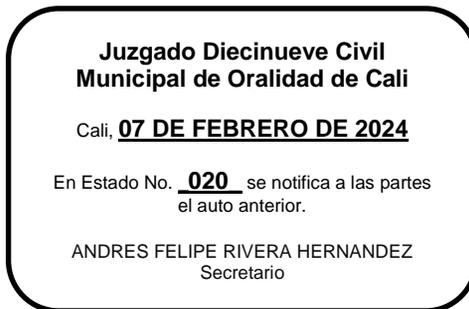
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.707.500** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb3d6bae43bbb8347286be20081b07ae580e763357a57acb304b63b595a934d**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 447

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00925-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 05 de diciembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4330 del 30 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.411.863,49** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66649d42b9c34bfae3d157a7321b3afe5687d5b569f911481eb6f15136a975d9**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 268 del 29 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.891.266,19
TOTAL	\$ 7.891.266,19

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 450

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CATERINE ALVARADO VALENCIA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -00976- 00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ddc30e8165ad22d7b405f551a71a14437e074ff4b9a53f580ea78fedf9df8**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 441.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00982-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LEONARDO FABIO CORDOBA MORALES, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 19 de diciembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4671 del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **6.696.335,34** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeb75726d6edc9b154d5bba9162c7c94ecb81ee42d16e1011602cf2a9092c1c**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 471.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01041-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: ALEJANDRO MONSALVE MONSALVE.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de ALEJANDRO MONSALVE MONSALVE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ALEJANDRO MONSALVE MONSALVE, fue notificado por mensaje de datos, quedando surtida en su orden el 14 de diciembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4864 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **841.750** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20112899851b4c6971205183f355360c592c438441db6c2e67341d82e8eb4c**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 448

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01094-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGEL MARIA BALANTA MONTOYA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANGEL MARIA BALANTA MONTOYA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de enero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 5060 del 15 de diciembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.807.211,54** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a8f7b9f23542f589c71dfda5479c1ebe3f9ce1c8fafb917ed96a4502a25aa**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 465

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ST TROPE Etapa I
Propiedad horizontal
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00024-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la corrección del auto Nro. 254 del 25 de enero del 2024 mediante el cual por error involuntario del Despacho se rechazó la demanda, el cual posteriormente realizo el respectivo control de legalidad subsanando los errores involuntarios; control de legalidad realizado mediante auto Nro. 296 del 30 de enero del 2024.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, 3°, 4° Y 5° del Auto No. 296 del 30 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38385b88df6163f6c5cec345217896bf56eef02f6c3724d847a269d5005ce80d**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 461

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00045-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JOSE EDUAR YAIMA AGUDELO

El apoderado de la parte actora, el día 29 de enero del año en curso, allegó correo electrónico con memorial, solicitando la corrección del mandamiento de pago, puesto que, al momento de redactar la pretensión b de la demanda se indicó erróneamente que los intereses corrientes se causaban desde el 05 de octubre de 2022 al 22 de diciembre de 2023; siendo los extremos temporales correctos, desde el 16 de agosto de 2023 al 22 de diciembre de 2023

En ese orden de ideas, resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, por ser procedente, esta Unidad Judicial corregirá el numeral 1.1 del literal A de la parte resolutive del Auto No. 151 de 19 de enero de 2024, indicando la forma correcta en la que quedará dicho numeral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 1.1 del literal A de la parte resolutive del Auto No. 151 de 19 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.1.- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.819.061)**. Por concepto de intereses corrientes causados entre el 16 de agosto de 2023 al 22 de diciembre de 2023, del pagaré 94405416.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 151 de 19 de enero de 2024.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 151 de 19 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d9c41dd2742adb466ebb5a5e8cec8f29fef54db0e538271ea4949ee6c2637**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 483

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00058-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: YINETH VALENCIA JIMENEZ
Demandados: NOE CALDERON
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 175 de 22 de enero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 24 y el 30 de enero de 2024. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Puesto que, el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali tiene como fecha de expedición el 08 de agosto de 2023, al igual que el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370 – 632259. Por lo tanto, se deberán aportar dichos documentos que hayan sido expedidos previamente a la presentación de la demanda y con no más de treinta (30) días de antelación. Igualmente, como quiera que fue abierto con base en la matrícula 370-632259, la matrícula 63513, se deberá aportar también dicho certificado de tradición, que cumpla los requisitos indicados en este ítem.

De la revisión de la subsanación presentada el 29 de enero del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora subsanó los ítems 1 y 3. Sin embargo, no aportó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali debidamente actualizado y con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6323259; además, tampoco aportó el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 63513.

Finalmente con la subsanación de la demanda, fue aportado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-6323259, con fecha de expedición 29 de enero de 2024. No obstante, dicho certificado no da cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de 22 de enero de 2024, puesto que, debe tener presente el apoderado, que los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, para este tipo de asuntos, deben acreditarse al momento de presentación de la demanda, y no con posterioridad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31313ab3013ae4f1e77eda8969876713b0ece5a0b15c6464a52c1ae5db79d7**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 436

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00069-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE

Se avizora el expediente digital del presente trámite y se evidencia que el trámite de aprehensión y entrega fue inadmitido mediante auto Nro. 228 del 24 de enero del 2024, dicho lo anterior es de suma importancia resaltar que la parte actora allego el día 02 de febrero del 2024 memorial solicitando el retiro del trámite de conformidad con el artículo 92 del C.G.P toda vez que se cumple con lo preceptuado en dicho artículo, por lo tanto, se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del trámite, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e4a4e6972b2fc11fbcc0a509085d092509aa5ef3b5caab47a78b67af88295**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 463.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00078-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO TORRELODONES P.H.
Demandado: YANERY ERASO CABRERA.

En virtud al memorial que antecede mediante el cual el apoderado actor, solicita se decrete el embargo de los REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remante o de los bienes que llegaren a desembargar por cualquier causa del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-94198, dentro del proceso que adelanta EDIFICIO TORRELODONES - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de YANERY ERASO CABRERA que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali con radicación 2013-00615, y dentro del proceso JURISDICCIÓN COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA SEGÚN RESOLUCIÓN # 4131.032.9.5.124486 PARA LA VIGENCIA 2021 por parte de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI siendo procedente lo solicitado, el Juzgado procederá de conformidad librando los oficios correspondientes.

Por otra parte, en el mismo escrito solicita se adicione al mandamiento de pago librado con fecha 29 de enero del año en curso, Por las cuotas de administración que se causaren a partir del mes de enero de 2024 y a futuro con sus respectivos intereses moratorios y demás rubros que se acuerden e impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda; puesto que, dicha pretensión fue presentada con la demanda.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece referente a la adición de providencias, que cuando se omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de providencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora bien, una vez revisado el auto que libra mandamiento de pago, observa esta

juzgadora que, en el numeral primero, ordinal 35 el juzgado se pronunció respecto a dicha pretensión, en consecuencia, no se accederá a dicha solicitud de adición.

Aunado a lo anterior, solicita se adicione en al mandamiento de pagó, el concepto de honorarios equivalentes al 20% sobre el capital e intereses de mora desde el mes de marzo del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, citando el artículo 287 del C.G.P., solicitud la cual no es procedente, toda vez que la misma no fue solicitada en la demanda inicial, además el título allegado como base de la ejecución, no hace referencia alguna a dicho concepto, por consiguiente, no cumple con los requisitos plasmados en el artículo en comento, en consecuencia no se accederá a la misma.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-94198 que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto del ya embargado a la demandada YANERY ERASO CABRERA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por EDIFICIO TORRELODONES - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de YANERY ERASO CABRERA, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2013-00615.

LIBRESE oficio al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la medida hasta la suma de \$26.737.972 M/cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-94198 que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto del ya embargado a la demandada YANERY ERASO CABRERA, dentro del proceso JURISDICCIÓN COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA SEGÚN RESOLUCIÓN # 4131.032.9.5.124486 PARA LA VIGENCIA 2021 por parte de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

LIBRESE oficio a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la medida hasta la suma de \$26.737.972 M/cte.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición al mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ad0f7a2d20bda73e5bf4cf7566bbcb0edcdaa029c8fe83a3409cf8c480303**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.437

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00081-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A
Garante: LAURA MERCELA VARGAS MAZUERA.

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por FINESA S.A respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **KQX982**, con garantía mobiliaria de propiedad de LAURA MERCELA VARGAS MAZUERA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **KQX982**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color GRIS SATIN, motor: L4H*220534812*, de propiedad de la señora LAURA MERCELA VARGAS MAZUERA identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.143.837.035. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **KQX982**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color GRIS SATIN, motor: L4H*220534812*, de propiedad de la señora LAURA MERCELA VARGAS

MAZUERA el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eab2cd55fe7883696395e339f8fb393da2ae825e26f4e0e4ac2441703839ff**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 357

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00114-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YULY ANDREA GAMERO FRANCO

Visto que en las pretensiones de la demanda se incurre en un error de digitación al señalar en letras como capital la suma de “diecinueve millones ciento seis mil novecientos cincuenta y ochenta y cuatro pesos” y como intereses de plazo “seis millones ciento sesenta mil doscientos setenta y noventa y tres pesos”, pero en cifras numéricas se lee: por el primer concepto \$19.106.950,84 M/L y por el segundo, \$6.160.270,93 M/L, en aplicación de la regla contenida en el artículo 430 del C.G.P. que señala: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**. Se ajustarán los valores a los indicados en números.

Como la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

En cuanto a la medida de embargo solicitada, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.: **“El juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes**

afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. Se limitará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada YULY ANDREA GAMERO FRANCO y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$19.106.954,84 M/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por la demandada.

1.2. \$6.160.270,93 M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 15/02/2022 y hasta el 02/12/2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 03/12/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos que devengue la demandada YULY ANDREA GAMERO FRANCO, como empleada de la fábrica de alimentos procesados VENTOLIN.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$52.000.000.00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de la fábrica de alimentos procesados VENTOLIN, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y con T.P. No. 133.396 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, quien actúa en condición de Representante Legal Suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como endosatario de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de acuerdo al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f8655f424b747e558b7acc288bd4e503e2f8981e1c344630701e9dea1ce42**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 445.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00118-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ALVARO ANTONIO GARCES MOLINA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ALVARO ANTONIO GARCES MOLINA**, por las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$44.376.932) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 77173250-1045.**

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **13 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BNCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BNCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00118-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 88.753.864 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C. 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a52bb5bbab0a136cd0e5c8510bb75325f80fca6b1df35270dae14f1c0a57f3**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 446.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00119-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS ETAPA I.
Demandado: CAROLINA VILLEGAS LOZANO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS ETAPA I contra CAROLINA VILLEGAS LOZANO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de discriminar 1 a 1 las cuotas de administración adeudas por la parte pasiva, justificando el monto total plasmado en el hecho, toda vez que los hechos deben servir como fundamento a las pretensiones, lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá adecuar la pretensión JJJ, en lo que respecta al monto de los gastos de cobranza, toda vez, que no se encuentra concorde al monto plasmado en el título allegado como base de recaudo, aunado a ello indica que los mismos se causaron en el mes de noviembre de 2023, los cuales se encuentran como causados en el mes de enero de 2024.
3. Deberá adecuar y aclarar, porque en pretender doble cobro de gastos de cobranza en la pretensión JJJ y segunda.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS ETAPA I contra CAROLINA VILLEGAS LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con C.C 1.144.083.852 y T.P No. 337.684 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e7bd73bc53752aecabd42499d0b7a1b9c06af7ae560eb6592ba26d04b08fe**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 460

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00120-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A
Garante: ALONSO ARIZA GONZALEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GCZ677**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f414b3bc7e7a51514c0c641b417c72160286511279d789dc0f0631137793b4**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 452

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00123-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
Demandado: GUALTERO MURILLO HECTOR LUIS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) contra GUALTERO MURILLO HECTOR LUIS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho 1, toda vez que la fecha de suscripción del pagare y carta de instrucciones no concuerda con la plasmada en el título allegado como base de recaudo.
2. Deberá ajustar la pretensión a, toda vez que em monto pretendido como capital insoluto de la obligación, no corresponde al monto plasmado en el título allegado como base de recaudo.
3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) contra GUALTERO MURILLO HECTOR LUIS, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con C.C 39.701.959 y T.P No. 60.236 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5db03dac5da43084e1df82b8e949580dec0b0ea8a8e05eefda95a3a0794fc6**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 454

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00125-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI.
Demandado: DIANA NAILS SPA.
DIANA PATRICIA PEREZ REYES.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.550.013, quien actúa en nombre propio, contra DIANA NAILS SPA, con matrícula Nro. 1137398, en propiedad de la señora DIANA PATRICIA PEREZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.539.233.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por \$1.000.000 como capital, ii) por los intereses moratorios desde el mes de diciembre de 2023 hasta el día del pago total de la obligación y, iii) por las costas del proceso.

Al revisar la factura No. 2647 de 03 de noviembre de 2023 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 774 ibidem, a saber:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Puntualmente, se observa que la factura no posee constancia del estado de pago del precio o remuneración, aunado a ello, las condiciones del pago no son claras, toda vez que, en las cuotas expuestas en la forma de pago solo se plasma el día y el mes sin el año al cual corresponden, como se muestra a continuación:

Formas de pago:	Valor total S	₡ 1.000.000.-
Transferencia: <input type="checkbox"/>	Efectivo: <input checked="" type="checkbox"/>	Cheque: <input type="checkbox"/>
Cuotas: <input type="checkbox"/>	Fechas:	
Observaciones:	Paga o parte del siete Siguiente	
Código Asesor	01	Código Telemercadeo
Nuevo	<input type="checkbox"/>	Antiguo
		<input checked="" type="checkbox"/>

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple los requisitos exigidos por el Código de Comercio, en su artículo 774, en ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23610c8aee1dda6b202851d8009bd4d9f80b833aff7acd4f4d1d1f9861e952a3**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 464

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00129-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: FINANZAUTO S.A.

Garante: PAULA ANDREA CANO SUAREZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KVL427**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb37e4e9113cad52f25c2eba8b8b1c5af7195a455a9762a1ebe4d9827d54b8**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 472.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00132-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ endosatario de BANCOLDEX.
Demandado: MARLON ELIECER BRÍÑEZ TREJOS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTÁ endosatario de BANCOLDEX contra MARLON ELIECER BRÍÑEZ TREJOS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho primero indica que el demandado se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 60 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 60 cuotas mensuales y sucesivas por valores iguales, siendo exigible la primera de ellas el 20 de mayo de 2.023 y así sucesivamente el día 20 de cada mes hasta el 20 de abril de 2028, debiendo la apoderada actora discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, para ello podrá aportar el plan de amortización.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTÁ endosatario de BANCOLDEX contra MARLON ELIECER BRIÑEZ TREJOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificada con C.C 51.821.674 y T.P No. 74.048 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad439e43f2626caeba87dc437d6723d2962ef470972d673b3b17533b1fa3224**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>